

UNA CITA EN PORTUGAL



**Alejandro
Aguilar
Machado**

— IV —

Trascendentales, sin duda alguna, fueron los anteproyectos de ponencias, todos ofrecidos a la consideración de la IX reunión, en Lisboa del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Entre aquellos trabajos científicos, en el área del Derecho, los profesores portugueses, el uno de la Universidad de Coimbra y el otro de la Lisboa, Drs. Alfonso Rodríguez Queiró, y André Gonçalves Pereira, (se respeta la ortografía nacional), presentaron un medular estudio sobre la Ejecución de las decisiones arbitrales y judiciales en el Derecho Internacional.

El catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Minas Gerais (Brasil), Dr. Gerson de Britto Mello Boson, ofreció una impresionante tesis sobre la Inmunidad Jurisdiccional de los Estados.

En esa relevante asamblea de ilustres maestros en el derecho de gentes, la voz de Nicaragua hizo oír, en el ilustrado anteproyecto de ponencia, presentado por los Drs. Alejandro Montiel Argüello, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Centroamericana de Managua y canciller ahora de aquella nación, y Juan Munguía Novoa, también profesor de la citada materia. En otro comentario nos referimos a este último trabajo, que sin duda, llevó expresiones elocuentes de la patria común, al seno de la reunión de Lisboa, presidida de continuo, por la exquisita cortesía y visible eficiencia de los eminentes maes-

tros lusitanos, tan sabios como refinados.

En la Comisión II, hubo de debatirse, así en las sesiones de la misma, como en las del pleno, el actual y no menos cusiones sobre la cuestionada materia, hubo de declararse que el acatamiento de los Estados al Derecho Internacional, sería ilusorio, si no existiesen normas de absoluta imperatividad durante su vigencia, al modo de las que Francisco Suárez calificó de **jus preceptivum**. Las referidas normas se caracterizan, además, en su positividad, por fundarse en la **autoritas totius orbis** instituidas genialmente por Victoria.

Se advierte, en un considerando de la conclusión examinada, que el artículo 53 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, sobre Derecho de Tratados, reconoce la existencia del **jus cogens**, al que caracteriza de "normas aceptadas y reoncidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter".

La identificación del **jus co-**

gens, puede resultar de la práctica de los Estados, de la jurisprudencia de los tribunales internacional y de la doctrina, no sin olvidar la imperatividad expresa de sus normas, ora por la vía convencional, ya por resolución declarativa de una Organización internacional.

Con esos y otros no menos importantes fundamentos, el Instituto recomienda: Que los organismos se preocupen especialmente de determinar el carácter imperativo o dispositivo de las normas que codificuen, dejando además expresa constancia de tal carácter. La doctrina debe, asimismo, en los temas que estudie, atender al análisis imperativo y dispositivo de las normas internacionales.

Y todos los debates de suma trascendencia de tantas y tan exhasutivas tesis de Derecho, se hicieron en un ambiente académico, digno por su elevación espiritual, de los mejores debates de la inolvidable y clásica Academia del brillante discípulo de Sócrates, que, como genial enfoque filosófico suyo, alcanzó a dejar establecidas para gloria del ente humano, la autonomía de las ideas.